

II. Que la Generalidad de Cataluña colabora en la gestión e inspección de la prestación social de los objetores de conciencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 22/1998, de 6 de julio, y en virtud del Convenio suscrito con el Ministerio de Justicia el 21 de junio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

III. Que, de acuerdo con la cláusula décima del citado Convenio, la Generalidad de Cataluña, a través de su organismo autónomo el Instituto Catalán del Voluntariado, creado por Ley 25/1991, de 13 de diciembre, queda habilitada como centro pagador de la asignación del haber en mano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.4 del Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva.

El Ministerio de Justicia transferirá, con la suficiente antelación y con una periodicidad, al menos, trimestral, los fondos necesarios para el pago del haber en mano, así como para sufragar los gastos de alojamiento y manutención a que, en su caso, hubiere lugar.

Anualmente, se actualizarán los citados importes de acuerdo con las previsiones de incorporación que la Generalidad de Cataluña establezca y con las disponibilidades de cada ejercicio presupuestario.

Mediante adenda al Convenio, en cada ejercicio presupuestario, se acordará la transferencia de los fondos necesarios para el pago de la formación y vestuario de los objetores de conciencia.

IV. Que, asimismo, la cláusula duodécima del convenio señala que el importe de los gastos de gestión ordinaria, que se deriven de la ejecución del mismo, se revisará en cada ejercicio presupuestario y es el resultado de aplicar el módulo de coste de gestión por objetor en situación de actividad referido a la fecha de entrada en vigor del convenio por el número de objetores afectados por el mismo.

Por todo lo que acuerdan:

Primero.—Confirmar la vigencia para el año 2000 del Convenio suscrito el 21 de junio de 1999.

Segundo.—Actualizar las cláusulas décima y duodécima del mencionado convenio en los términos expresados en la Adenda siguiente.

Texto de la Adenda

1. El Ministerio de Justicia destinará, en el ejercicio presupuestario del año 2000, la cantidad de 34.272.000 pesetas en concepto de gastos de gestión ordinaria, para la ejecución del convenio de colaboración con la Generalidad de Cataluña de 21 de junio de 1999, con cargo a la aplicación presupuestaria 13.05.313F.451 de los Presupuestos Generales del Estado.

Los trámites necesarios para el pago de la citada cantidad se iniciarán de forma inmediata a la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Asimismo, el Ministerio de Justicia transferirá a la Generalidad de Cataluña en el ejercicio presupuestario del año 2000 para el pago de haber en mano de los objetores de conciencia, así como para sufragar los gastos de alojamiento, manutención, vestuario y formación a que, en su caso, hubiere lugar, los importes máximos que a continuación se detallan:

Concepto	Importe — Pesetas
Haber en mano	254.209.500
Alojamiento y manutención .	71.871.360
Formación	16.301.472
Vestuario	31.617.850

Con unan periodicidad trimestral, la Generalidad de Cataluña informará puntualmente sobre los gastos realizados en dichos conceptos, debiendo presentar anualmente la liquidación de los mismos, con las justificaciones que a tal efecto se determinen.

3. La presente Adenda entrará en vigor al día siguiente de su firma y concluirá su vigencia el 31 de diciembre del año 2000.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones que son titulares los firmantes, suscriben, por duplicado ejemplar, la presente Adenda en el lugar y fecha del encabezamiento.—La Ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante y Mirón.—La Consejera de Bienestar Social, Irene Rigau i Oliver.

MINISTERIO DE DEFENSA

3809

ORDEN 36/2000, de 17 de febrero, por la que se establecen los precios públicos por las prestaciones del organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.

La Orden ministerial 53/1999, de 11 de febrero, estableció los precios públicos por las prestaciones realizadas por el organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, en función con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

El apartado 1 del artículo 26 de la Ley 8/1989, modificado por el artículo 2 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, dispone que el establecimiento o modificación de las cuantías de los precios públicos se efectúe por medio de Orden del Departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de este último.

En este sentido, la presente Orden establece las nuevas cuantías de los precios públicos de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 25 de la Ley 8/1989, modificado por el artículo 2 de la Ley 25/1998.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Paradas oficiales.

1. En las paradas oficiales organizadas por el Servicio de Cría Caballar se percibirán las siguientes cantidades:

— Monta natural o inseminación artificial.

10.000 pesetas (60,10 euros) en las cubriciones efectuadas por los caballos de silla y trotones.

6.500 pesetas (39,07 euros) en las cubriciones efectuadas por caballos de tiro.

5.500 pesetas (33,06 euros) en las cubriciones efectuadas por los garañones.

2. Las cantidades expresadas se percibirán por una sola vez, exigiéndose, en todo caso, al recibir la hembra el primer salto o inseminación.

No se realizará la inseminación artificial a todas aquellas yeguas cuyos productos pretendan ser inscritos en los Libros de Origen y Genealógicos de Razas Puras, excepto en aquellas razas cuya comisión de la misma lo haya autorizado.

Segundo.—Cesiones temporales.

1. Las cesiones temporales de sementales a ganaderos particulares estarán sujetas, además del abono de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, al pago de las siguientes cantidades:

Caballos de silla y trotones: 75.000 pesetas (450,76 euros).

Caballos de tiro: 50.000 pesetas (300,51 euros).

Garañones: 20.000 pesetas (120,20 euros).

2. Tales cesiones no podrán exceder del plazo de cuatro meses.

Tercero.—Sementales clasificados en categoría especial.

Los precios y modalidades de pago aplicables a las cubriciones e inseminaciones realizadas por los sementales clasificados en categoría especial (PSI, PRá, PRE y otras) son los que se determinan a continuación:

Categoría A: 22.000 pesetas (132,22 euros). Abonar a la cubrición.

Categoría B: 55.000 pesetas (330,56 euros). 50 por 100 a la cubrición. 50 por 100 a potro vivo.

Categoría C: 75.000 pesetas (450,76 euros). A potro vivo.

Categoría D: 100.000 pesetas (601,01 euros). A potro vivo.

Los reproductores incluidos en estas categorías se publican en el anexo.

Por Resolución del Subsecretario de Defensa, se regularán las paradas de sementales para la temporada de monta del 2000.

Cuarto.—Estancias.

Por cada caballo, yegua, potro o potranca de propiedad particular que sea alojado en establecimientos dependientes de la Jefatura de Cría Caballar se deberá abonar, en concepto de estabulación, las siguientes cantidades:

Yeguas militares y CRE,s.

Estancias por meses:

36.000 pesetas (216,36 euros) mensuales por cada yegua con rastra.
30.000 pesetas (180,30 euros) mensuales en los restantes supuestos.

Estancias por períodos inferiores a un mes:

1.500 pesetas (9,02 euros) diarias por cada yegua con rastra.
1.000 pesetas (6,01 euros) en los restantes supuestos.

Quinto.—Extracción de semen para congelación, de reproductores de propiedad particular, en centros oficiales del Servicio, autorizados por la CE.

60.000 pesetas (360,01 euros).

Por preparación de cada dosis (8 pajuelas de 0,5 ml).

1.000 pesetas (6,01 euros).

Por cada día que exceda de los veintiuno de la cuarentena, 1.000 pesetas (6,01 euros) (en concepto de pupilaje).

Sexto.—Apertura de paradas.

Por la apertura de paradas, se abonarán las siguientes cantidades:

1. Apertura de paradas particulares públicas, en tiempo de apertura reglamentario (de 15 de octubre a 30 de noviembre de 2000, para la temporada de 2001): 5.500 pesetas (33,06 euros) por semental.

2. Apertura de parada fuera de plazo reglamentario, ya sean particulares públicas como privadas: 11.000 pesetas (66,11 euros) por semental.

El trámite de documentación para los dos tipos de paradas, en plazo o fuera de él (privadas y públicas) será el actualmente en vigor, a través de las Delegaciones/Subdelegaciones de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.

Séptimo.—Identificación, reseña e implantación de microchip.

1. Por la identificación, reseña e implantación de microchip de los potros efectuada por el personal de los Servicios de Cría Caballar y Remonta se abonará:

3.000 pesetas (18,03 euros): Si se realiza dentro del plazo reglamentario.
12.000 pesetas (72,12 euros): Si se realiza fuera del plazo reglamentario.

2. En relación con lo establecido en el punto anterior de este apartado, cuando la identificación, reseña e implantación de microchips se realice

dentro del plazo para diversos potros de un mismo propietario, se percibirá la cantidad de 2.500 pesetas (15,03 euros), por cada potro que exceda del número de tres.

3. Por la identificación, actualización de reseña e implantación de microchips, en su caso, en las actuaciones que se citan a continuación, cuando sean realizadas por personal perteneciente a los Servicios de Cría Caballar y Remonta, se abonará:

3.000 pesetas (18,03 euros) por el reconocimiento de semovientes adultos para renovación o duplicado de certificados de inscripción y cartas genealógicas, o en su caso pasaporte internacional o por la calificación como reproductor.

12.000 pesetas (72,12 euros) por el reconocimiento de semovientes para proceder al cambio de nombre de équidos registrados.

Octavo.—Extracción de sangre.

La extracción de sangre efectuada por Veterinarios del Servicio de Cría Caballar y Remonta, estará sujeta a un precio de 4.000 pesetas (24,04 euros).

Noveno.—Análisis de hemotipo.

Por el análisis de hemotipo de équidos realizado en el Laboratorio de Grupos Sanguíneos del Servicio de Cría Caballar y Remonta, se abonará un precio de 4.000 pesetas (24,04 euros).

Décimo.—Devengo de tasas.

Las indicadas cuantías serán exigibles con independencia de las que correspondan por las actuaciones del Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, con el carácter de tasa, que se seguirán devengando conforme a la Ley 54/1999, de 29 de diciembre.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Queda derogada la Orden ministerial 53/1999, de 11 de febrero.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden ministerial, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 2000.

SERRA REXACH

ANEXO AL ARTÍCULO TERCERO

Nombre	Raza	Unidad	Condiciones	Observaciones
<i>Categoría A: 22.000 pesetas</i>				
Acerado	PRE.	CRE número 1.	A la cubrición.	
Algabeño X	PRE.	CRE número 1.	Id.	
Helix	PRE.	CRE número 1.	Id.	
Químico	PRE.	CRE número 1.	Id.	
Ultimado V	PRE.	CRE número 1.	Id.	
Ultra du Gue	A.á.	CRE número 1.	Id.	Y.M. de Écija.
Adelante	PRE.	CRE número 2.	Id.	
Cantaor	PRE.	CRE número 2.	Id.	
Enves	PRE.	CRE número 2.	Id.	
Férido	PRE.	CRE número 2.	Id.	
Jenetor	PRE.	CRE número 2.	Id.	
Jengue II	PRE.	CRE número 2.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Len	PRE.	CRE número 2.	Id.	
Zacateco	PRá.	CRE número 2.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Masbell	PSI.	CRE número 2.	Id.	
Drago	PRá.	CRE número 2.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Cemento	PRE.	CRE número 2.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Lauro	CDE.	CRE número 2.	Id.	
Feldespató	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Femento	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Gento	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Jecido	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Jugueton IV	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Obcecado	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Oyente	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Tesoro	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Zeyel	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	

Nombre	Raza	Unidad	Condiciones	Observaciones
Algor	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Estudiante XXIII	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Hecho	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Jenízaro	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Jerjes	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Legó	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Wakipral	PSI.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Alik du Chabot	A.á.	CRE y R núm. 3.	Id.	
Pegaso X	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Brandy V	PRE.	CRE número 4.	Id.	
Germanio	PRE.	CRE número 4.	Id.	
Heben	PRE.	CRE número 4.	Id.	
Indeno	PRE.	CRE número 4.	Id.	
Vatoli	PRá.	CRE número 5.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Jade	CDE.	CRE número 5.	Id.	
Yo Solo	PRE.	CRE número 6.	Id.	
Ilustre	PRE.	CRE número 6.	Id.	
Neceser	PRE.	CRE número 6.	Id.	
Jerifiano	PRE.	CRE número 6.	Id.	
Cachemiro	PRá.	CRE número 6.	Id.	
Cacao	PRá.	CRE número 6.	Id.	

En Y.M. de Ibio inseminación artificial congelado

Lodz	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Mozagro	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Naípe	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Olmo	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Orujo	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Puma	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Picayo	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Pino	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	
Pirón	CDE.	Y.M. Ibio.	Id.	

Categoría B: 55.000 pesetas

Alemán	PRE.	CRE número 2.	50 por 100 a la cubrición, 50 por 100 a potro vivo.	
Ocle	PRE.	CRE número 2.	Id.	
Bizarro XIV	PRE.	CRE y R núm. 3.	Id.	En Y.M. de Jerez.
Berberisco	PRE.	CRE número 6.	Id.	
Palafito	PRá.	Y.M. de Jerez.	Id.	

Con semen congelado y/o fresco en Y.M. de Ibio

Mykerinos	SF.	Y.M. de Ibio.	Id.	IAC-IAF.
La Yegua	PSI.	Y.M. de Ibio.	Id.	IAC-IAF.
Latro	CDE.	Y.M. de Ibio.	Id.	IAC.
Néctar	CDE.	Y.M. de Ibio.	Id.	IAC.

Categoría C: 75.000 pesetas

Deco	PRE.	CRE número 2.	A potro vivo.	
Policy Matter	PSI.	Y.M. Lore Toki.	Id.	

Categoría D: 100.000 pesetas

Evento	PRE.	CRE número 2.	A potro vivo.	En Y.M. de Jerez.
Vercors IV	SF.	Y.M. de Ibio.	Id.	IAC-IAF.

Grand Fleuve (1). PSI. Y.M. Lore Toki: 100.000 pesetas, a potro vivo.

Okawango (1). PSI. Y.M. Lore Toki: 125.000 pesetas, a potro vivo.

Don Roberto (1). PSI. Y.M. Lore Toki: 250.000 pesetas, a 1 de octubre si yegua llena.

Sharp n'Early (1). PSI. Y.M. Lore Toki: 250.000 pesetas, a potro vivo.

(1) De propiedad particular canon para el propietario.